



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/002/2026.

**ACTORA:** DULCE ADILENE ORTIZ  
GARIBAY.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISARIA MUNICIPAL DE  
EL VALLE, MUNICIPIO DE  
AYUTLA DE LOS LIBRES,  
GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

**COLABORARON:** DR. SAUL BARRIOS SAGAL.  
LIC. TANIA OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; catorce de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/002/2026**, promovido por la ciudadana **Dulce Adilene Ortiz Garibay**, en contra de la Asamblea comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del trece de febrero de dos mil veintiséis, en la que se determinó destituirla como representante de la comunidad, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**A) Generales.**

- 1. Designación de la actora como Representante de la comunidad.**  
Mediante Asamblea Comunitaria del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se designó a la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay, como Representante Propietaria de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de la comunidad.
- 2. Expedición del nombramiento como representante comunitaria.**  
Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

nombramiento como consejera a favor de la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay.

**3. Primera remoción como representante.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, determinó destituir a la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay, como Representante de la Comunidad.

**B. Primer Juicio Electoral Ciudadano.**

**1. Interposición del primer Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la Asamblea Comunitaria del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, radicándose con el número de expediente **TEE/JEC/029/2025**.

**2. Emisión de la primera sentencia local.** Con fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado emitió sentencia declarando fundados los agravios, en consecuencia, determinó declarar la inexistencia de la Asamblea Comunitaria de veinte de noviembre de dos mil veinticinco; dejar sin efectos parciales de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades Comunitarias de la Etnia Me'Phaa, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la decisión de sustituir a la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay, como Concejera del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y, consecuentemente, determinó dejar vigente el encargo de la citada ciudadana como Representante Propietaria de la localidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como el de Concejera Titular de la Etnia Me'Phaa, del Concejo Municipal Comunitario de dicho municipio.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

### **C. Del acto reclamado.**

**1. Emisión de la Convocatoria a la Junta General de Ciudadanos.** Con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, se emitió Convocatoria a la Junta General de Ciudadanos de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, a desarrollarse el trece de febrero del mes y año citados, para tratar los asuntos incorporados al orden del día.

**2. Desarrollo de la Junta General de Ciudadanos.** Con fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, se desarrolló la Asamblea Comunitaria en El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que se determinó la remoción de la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay como representante de la comunidad.

### **D. Del Juicio Electoral Ciudadano.**

3

**1. Presentación de la demanda.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay interpuso Juicio Electoral Ciudadano de manera directa ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra de la Asamblea Comunitaria celebrada en El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, que determinó su remoción como representante de la comunidad.

**2. Acuerdo de recepción, registro y turno.** Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el escrito del medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/002/2026 y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**3. Turno a la Ponencia Instructora.** Mediante oficio número PLE-058/2026, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/002/2026, para los efectos del Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**4. Radicación del expediente y orden de trámite.** Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, la magistrada ponente ordenó la radicación del expediente bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/002/2026, ordenándose a la autoridad responsable realizar el trámite previsto por el artículo 21 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse interpuesto el medio de impugnación de manera directa ante el órgano jurisdiccional.

**5. Cumplimiento del trámite y requerimiento.** Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al requerimiento formulado, ordenándose requerir documentación diversa a diversas autoridades.

**6. Cumplimiento al requerimiento y vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, ordenándose dar vista a la parte actora de las constancias remitidas por la autoridad responsable y las allegadas a los autos.

**7. Desahogo de la vista.** Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora por formulando respuesta a la vista que se le fue otorgada.

**8. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, la magistrada Ponente ordenó como diligencia para mejor resolver requerir información diversa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dándose cumplimiento en la misma fecha.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**9. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

**10. Acuerdo de regularización del procedimiento y ordena diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada ponente ordenó regularizar el procedimiento, reaperturando la etapa instructiva y mandató como diligencia para mejor proveer realizar una inspección, con la finalidad de identificar el lugar donde la autoridad responsable señala realizó la notificación de la convocatoria de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, en la cual se cita a los habitantes de la localidad de El Valle, a una Junta General de Ciudadanos, que se llevará a cabo el viernes trece de febrero de dos mil veintiséis, a las seis de la tarde, en el lugar que ocupa la Comisaría Municipal; precisar si el mismo corresponde al contenido de las fotografías que remitiera como evidencia la autoridad responsable del expediente, y cerciorarse quien o quienes viven en el domicilio.

**11. Acuerdo de cuenta del acta de inspección.** Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo al Secretario Instructor de la Ponencia III dando cuenta a la Magistratura del Acta circunstanciada, relativa a identificar y verificar el domicilio en que la autoridad responsable señala realizó la notificación de la convocatoria, a la parte actora del expediente TEE/JEC/002/2026, en la localidad de El valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; ordenada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, en el expediente número TEE/JEC/002/2026, ordenándose agregarla al expediente.

**12. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que, una ciudadana por su propio derecho, en su carácter de Representante Propietaria de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, asumiéndose como perteneciente a la etnia Me'Phaa, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la Asamblea comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del trece de febrero de dos mil veintiséis, en la que se determinó destituirla como representante de la comunidad, en su concepto, sin cumplir las formalidades del procedimiento.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99 J01/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

7

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal alguna de improcedencia, por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El Juicio Electoral Ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la asamblea que se combate fue realizada con fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, y la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de febrero del año en curso, fecha en que se hizo del conocimiento, dicha asamblea, por la Comisaria Municipal de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; consecuentemente, será esta fecha la que se tomará como en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado, circunstancia que no fue controvertida y/o se haya pronunciado al respecto la autoridad responsable<sup>1</sup>.

De ahí que, el plazo de los cuatro días para impugnar el acto transcurrió del dieciocho al veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, descontándose los días inhábiles, por lo que al haberse presentado el medio impugnativo el día diecinueve del mes y año citado, se estima que su presentación fue oportuna, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de conocimiento del acto materia de juicio.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho, en su carácter de Representante Propietaria de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y asumiéndose como perteneciente a la etnia Me'Phaa, quien interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra del acto de su destitución como representante de la comunidad, aprobada por la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebrada el trece de febrero de dos mil veintiséis, demandando su nulidad por incumplir las formalidades del procedimiento.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 7/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

#### **CUARTO. Perspectiva interseccional.**

Este órgano jurisdiccional resolverá el presente caso con perspectiva interseccional, ello al tratarse la actora de una mujer e indígena. En efecto, en el caso, ambas calidades, mujer e indígena –que implican una desigualdad estructural- se reúnen en una misma persona, circunstancia que no puede ni deben ser inadvertidas al juzgar.

##### **I. Perspectiva de género.**

En el caso, se aplicará la perspectiva de género toda vez que la actora es una mujer que hace valer su derecho para mantenerse en el cargo que ostentaba como Representante Propietaria de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en contra de la Asamblea comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis, en la que se determinó su destitución.

En este sentido, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género<sup>2</sup>, sosteniendo que la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial de internet de la SCJN en el vínculo electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29>.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Por otra parte, juzgar con esta perspectiva implica, reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>3</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>4</sup>. Lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Con independencia de lo anterior, es de considerar que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>5</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

10

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

<sup>3</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>4</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

<sup>5</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## II. Perspectiva intercultural.

Por otra parte, en atención a que la actora en el escrito de impugnación se autoadscribe como persona indígena, consecuentemente, conforme la Jurisprudencia número 4/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>6</sup>, se determina resolver bajo esta perspectiva, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte<sup>7</sup>.

11

Así, de las constancias de los autos, se advierte que la actora se asume como una persona indígena, circunstancia que no se encuentra controvertida, de ahí que en el caso a estudio se dé un trato especial, con el objeto de dar una protección reforzada, de ser necesario, eliminando los posibles obstáculos y barreras que en su caso se adviertan, a fin de garantizar el acceso a una justicia más flexible, por lo que, para este órgano jurisdiccional es suficiente su autoadscripción, atendiendo al criterio de que las personas, en lo individual o de manera colectiva, que se auto identifiquen como integrantes de una comunidad indígena, bastará su palabra para gozar de los derechos que por pertenecer a ese grupo les corresponden<sup>8</sup>.

Por otra parte, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución General-, cobran

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

<sup>7</sup> Suprema Corte. Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte.

<sup>8</sup> Tesis LIV/2015, con el rubro "Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión"



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, en el presente asunto, este Tribunal Electoral, adoptará una perspectiva intercultural pero, también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

Ello ya que, en términos del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: **a)** La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad<sup>9</sup>; y, **b)** Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción<sup>10</sup>.

12

En ese sentido, en el caso a estudio, se está en un supuesto de protección reforzada, consecuentemente, para la resolución se tomarán en consideración las **especificaciones étnicas, culturales** y el **contexto** que pueden incidir en el caso particular<sup>11</sup>, pues la controversia se originó por la demandante quien se asume como indígena, lo que impone un ejercicio de

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

análisis para superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

### III. Perspectiva interseccional.

A su vez, las calidades de mujer e indígena, obligan además a quien juzga a aplicar la perspectiva interseccional.

Así, al juzgar con perspectiva interseccional se debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados, ello permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación en la intersección de múltiples factores de desigualdad.

13

### QUINTO. Naturaleza del conflicto.

Como lo ha sostenido este Tribunal Electoral<sup>12</sup> tratándose de controversias vinculadas con la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en general y aquellas relacionadas con la aplicación de los sistemas normativos en lo particular, previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, es necesario puntualizar lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución y en el Convenio 169, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su**

<sup>12</sup> Véase expedientes número TEE/JEC/305/2021 y TEE/JEC/015/2023 Y SU ACUMULADO TEE/JEC/023/2023.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural** cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al efecto, ese Tribunal Electoral ha considerado el contenido en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**<sup>13</sup>, y ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

- **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia es **intracomunitaria**, ya que conforme a los agravios que se hacen valer por la actora, se desprende la existencia de un conflicto surgido entre integrantes de una comunidad

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

indígena, al estar en juicio los derechos de la comunidad frente a los derechos de una persona en lo individual, es decir, el conflicto es de carácter interno entre las y los propios miembros de la comunidad, al cuestionarse la legalidad de una Asamblea Comunitaria por la titularidad de la representación de la misma por sistema normativo propio o usos y costumbres.

Controversia en la que la pretensión de la parte actora es que se revoque la Asamblea Comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis, celebrada en El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que se determinó destituirla como representante de la comunidad, haciendo valer violaciones formales al debido proceso que afectaron sus garantías de defensa.

Por tanto, en el caso en análisis se involucra un conflicto intracomunitario, en el cual se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias, pero maximizando el principio de autodeterminación.

15

**SEXTO. Estudio de fondo.** Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

### **Suplencia de la queja**

En el caso, considerando que la Parte Actora se autoadscribe como integrante de un pueblo originario, en caso de ser necesario se hará una **suplencia total de los agravios**, analizándolos desde una perspectiva intercultural, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 13/2008 de Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

y en ese mismo sentido, atendiendo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**<sup>15</sup>.

### **Agravios.**

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

16

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>16</sup>.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**<sup>17</sup> y

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>16</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>17</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.<sup>18</sup>**

### **Síntesis de los agravios.**

Señala la actora que el día diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, circulaba una supuesta Acta de asamblea donde se informó al Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, que la localidad tomó la decisión de remover y destituirla como Representante Propietaria de la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, ello en atención al inciso E segundo párrafo de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/029/2025 por el Tribunal Electoral.

Agrega que es falso, que nunca se desarrolló una asamblea que decidiera removerla del cargo, menos aún que el pueblo tomara dicha decisión vulnerando su garantía de audiencia, ya que nunca fue convocada de manera previa y oportuna.

17

Argumenta que la asamblea vulnera sus derechos fundamentales al no cumplirse con las formalidades de acuerdo a su sistema normativo (uso y costumbre) llevándose a cabo de manera unilateral por la Comisaria, levantada sin convocatoria notificada de manera previa, consecuentemente, no existe certeza de la celebración, porque del anexo consistente en la lista de firmas, estas pertenecen a una lista de asistencia y supuestas impresiones fotográficas que carecen de valor probatorio pleno.

Aduce que, como la convocatoria fue emitida con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, mientras que la asamblea es de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, es evidente que no fue convocada previamente y notificada oportunamente a los ciudadanos y que a la actora nunca le fue notificada de manera personal por ningún medio.

<sup>18</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Sostiene que, el acta impugnada resulta a todas luces ilegal, pues se aleja del sistema normativo en perjuicio de la actora.

Argumenta la actora, la violación a los principios de certeza y seguridad jurídica de la voluntad comunitaria en la Asamblea del trece de febrero de dos mil veintiséis.

Aduce que, le causa agravio la supuesta Asamblea Comunitaria, en virtud de que el documento fue elaborado por la comisaria municipal sin previa convocatoria oportuna, usando supuestas firmas de las listas de asistencia, un actuar doloso con el que se conduce, pasando por alto la buena fe de los ciudadanos indígenas de la comunidad.

Afirma que, la supuesta asamblea no fue convocada previamente y notificada oportunamente a los ciudadanos ni a la actora de manera personal ni por ningún medio.

18

Aduce que, la asamblea comunitaria, vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales, trastoca lo establecido en el artículo 2 constitucional que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación para elegir conforme a su sistema normativo interno a las autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas, lo que en el caso no acontece.

Sostiene que, de manera ilegal, arbitraria y totalmente alejada del sistema normativo, se le pretende destituir como representante, ignorándose por completo el contexto estructural de desigualdad existente para las mujeres, pretendiendo eliminar su participación en la vida pública mediante actos ilegales y oscuros para desconocer un derecho adquirido de representación política como representante para el que fue electa, ya que el acta que hacen llegar al Concejo Municipal es un documento ficticio elaborado por la



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Comisaria Municipal sin previa convocatoria para removerla y para garantizar su garantía de audiencia.

Refiere por otra parte, que el documento textualmente genera violencia política en razón de género dada las expresiones que refieren quienes participaron en uso de la voz, lo cual deberá analizarse de manera profunda.

Sostiene que, la supuesta asamblea comunitaria carece de validez jurídica y comunitaria, pues se realizó sin una convocatoria emitida por la Comisaria Municipal, quien conforme a nuestros usos y costumbres es la única autoridad facultada para convocar y organizar las asambleas.

Agrega que, la ausencia total de notificación impidió que las y los habitantes conocieran con anticipación el objeto de la reunión, contraviniendo y vulnerando su derecho a participar de manera informada prácticas tradicionales de la comunidad, las asambleas deben anunciarse por los medios acostumbrados para su debida difusión y con antelación.

19

Que esta omisión afecta directamente los principios de certeza, publicidad y seguridad jurídica que deben regir la toma de decisiones colectivas, pues la convocatoria fechada el doce de febrero del dos mil veintiséis y el acta del trece de febrero de ese año, resulta evidente que no fue convocada previamente y notificada oportunamente a los ciudadanos y la actora nunca le fue notificada de manera personal ni por ningún medio.

Agrega que, una asamblea comunitaria con ausencia total de notificación de la convocatoria para dar a conocer el objeto de la Asamblea, trastocó lo establecido en el artículo 11 fracciones II y III de la Constitución del Estado de Guerrero, que reconoce el derecho a los pueblos y comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal; así como elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Sostiene que no existe certeza de que se haya verificado la existencia del quórum legal mínimo (50% más uno) que conforme a las prácticas internas, es indispensable para que una asamblea pueda deliberar, sesionar válidamente y adoptar determinaciones como lo sería la destitución y/o remoción de una representación comunitaria.

Refiere que, no existe certeza de la asistencia de la ciudadanía que acudió a la Asamblea en que la destituyeron, pues solo agregan hojas de firma de personas que supuestamente asistieron, una con el encabezado "*13 de Febrero del 2026, Pase de lista de ciudadanos*", escrita en manuscrita.

En consecuencia, la inexistencia de lista de asistencia, registros de presencia, conteos o mecanismos de verificación hace imposible acreditar que la reunión cumplió con este requisito esencial. Una asamblea sin quórum no refleja la voluntad colectiva y sus decisiones carecen de legitimidad, pues no existe certeza de que estas hubieran tenido conocimiento previo de lo que trataría al no haberse notificado oportunamente.

20

Argumenta que, tampoco existe certeza sobre el método de votación utilizado ni sobre el número de personas presentes, mucho menos de cuántas votaron a favor o en contra. La falta de un procedimiento claro, verificable y documentado impide sostener que existió una decisión válida de la comunidad. La ausencia de registro de votos, listas, actas o certificación interna convierte la supuesta votación en un acto arbitrario y no verificable, contrario a los principios de certeza y legalidad que deben observarse incluso bajo sistemas normativos propios.

Agrega que, la reunión resulta ficticia lo cual vulnera los usos y costumbres, generando desinformación y favoreciendo la realización de una reunión que no puede ser reconocida como válida, en un contexto que rompe las formas previamente establecidas para deliberar colectivamente.

Sostiene que, tampoco existe certeza de que se haya instalado la mesa de debates ni que la reunión haya sido conducida por una autoridad comunitaria



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

legítima, lo que implica que no hubo conducción formal, no se estableció un orden del día, no se moderaron intervenciones ni se certificaron acuerdos, lo cual impide autenticar cualquier determinación tomada en ese espacio de reunión, sin una autoridad reconocida que dirija la Asamblea, pues la Comisaria Municipal únicamente tiene la obligación de convocar a la reunión o asamblea, pero para la celebración debe instalarse una mesa de los debates que conduzca los trabajos, así como elementos que den certeza de la celebración como una convocatoria previa, para desarrollar los puntos en la conducción de la asamblea, tampoco existe registro de asistencia, ante la falta de ello no puede considerarse una Asamblea Comunitaria formal, sino una reunión informal carente de efectos jurídicos y comunitarios.

Hace valer que, una Asamblea Comunitaria, no es una reunión improvisada ni cualquier grupo reunido, sino un acto colectivo de alto nivel, que debe reflejar la voluntad mayoritaria en la toma de decisiones ya sea para elegir autoridades o representantes u otros temas de relevancia, con apoyo orientador lo establecido en la tesis XL/2011, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA), en la que se sostiene que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria.

21

Afirma que, con base en ese criterio, no puede, bajo ningún parámetro constitucional, comunitario ni jurisprudencial, considerarse una Asamblea Comunitaria, pues se trató de una reunión improvisada, sin notificación oportuna, sin difusión suficiente y oportuna ni mucho comprobable, sin quórum verificable, sin acreditar que quienes asistieron representaban una parte significativa de la comunidad, que pertenecieran a ella y mucho menos a su mayoría.

Refiere que, la ausencia de registro de asistencia, de lista de participantes, de verificación de quórum y de un método claro de votación impide sostener



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

que la decisión tomada, sea producto de la voluntad mayoritaria, sin representatividad real, lo ocurrido no puede validarse, pues implicaría otorgar efectos jurídicos de actos realizados por un grupo minoritario carente de legitimidad y verdadera representación del sentir de la comunidad.

Sostiene que, los procesos de toma de decisiones bajo sistemas normativos no se componen de actos aislados, sino una unidad continua y articulada de actos, en la que cada etapa debe respetar los derechos humanos, especialmente el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Refiere que lo anterior, implica que una asamblea comunitaria para que pueda ser considerada como válida las decisiones tomadas, depende de que todos los actos previos se hayan realizado conforme a los usos y costumbres, es decir, que exista una convocatoria previa, se haya instalado con la verificación del quórum, la votación empleada, la certificación de los acuerdos tomados, el número de votos a favor o en contra de los asistentes, garantizando los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica, participación ciudadana libre y previamente informada, inclusión y no discriminación y en estricto respeto a los derechos humanos.

22

Hace valer que, el ejercicio del derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres debe estar en concordancia con los principios constitucionales y legales, en particular con los principios de legalidad, máxima publicidad y equidad, con base en el criterio sostenido en la tesis Tesis XLIII/2014, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), en la que se sostiene que el procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, llevados a cabo por los ciudadanos de la comunidad y los órganos de autoridad competentes a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas periódicas. Para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable que en



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

cada uno de los actos que la integran se observen, las normas y principios establecidos en la Constitución y los Tratados tuteladores de derechos fundamentales, suscritos por el Estado Mexicano entre ellos el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Que este criterio resulta relevante pues ante la falta absoluta de convocatoria para la Asamblea comunitaria, se rompe con el primer acto del procedimiento, por lo que la falta de ella invalida todo lo que sigue ya que la participación plena y en igualdad comienza con la posibilidad real de acudir de manera libre y previamente informado.

Argumenta que, al ser mujer representante de la localidad El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, al no haber sido convocada, estar presente y poder escuchar las acciones que se le atribuyen y poder ser escuchada en su derecho y garantía de audiencia, la deja en estado de indefensión, por lo que, cualquier acto que limite, afecte o altere su derecho a participar, ejercer su representación o defender su cargo, constituye una violación a sus derechos, pues las comunidades que actúan bajo sistemas normativos, no pueden omitir las garantías mínimas, incluida la igualdad y el respeto hacia las mujeres.

23

Que al darse la exclusión material y procedimental, adquiere mayor gravedad al tratarse de una mujer en un espacio de representación comunitaria, pues se le impidió estar presente, escuchar las acusaciones o señalamientos que se le atribuyen y ejercer su derecho, se vulneró su derecho de garantía de audiencia.

Señala que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido que los sistemas normativos internos deben ejercerse en armonía con los derechos fundamentales, que ningún acto comunitario puede validarse si implica la exclusión, silenciamiento o invisibilización de una mujer en el ejercicio de cargos, por lo que el Tribunal Electoral debe evitar que sea removida a través de procedimientos oscuros y viciados de origen.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Refiere que el Tribunal Electoral no debe pasar por alto la identificación clara de los requisitos esenciales de validez que deben ser respetados en cualquier sistema normativo, y que su incumplimiento podría afectar gravemente la validez de cualquier asamblea, pues va en contra de su sistema normativo interno.

Hace valer que, al advertirse que no se cumplió con el procedimiento de como llevar a cabo las asambleas, lo conducente es declarar la nulidad de dicha Asamblea Comunitaria pues la actora fue electa como representante de conformidad con lo dispuesto con los *Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero para el Proceso Electivo 2024*.

Sostiene que, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han considerado que la celebración de asambleas previamente a declarar si es válida o no, debe verificarse que se cumplan con las reglas reconocidas, a fin de preservar la voluntad legítima de la comunidad, esto es debe verificarse que:

24

- 1) Si las elecciones fueron convocadas por la autoridad comunitaria facultada para ello.
- 2) La forma en que se difundieron las convocatorias correspondientes (medios de difusión, anticipación con la que se dio a conocer, quién estuvo dirigida, etcétera).
- 3) Si la fecha en que se celebró la correspondiente elección coincide con aquella en que tradicionalmente se celebra.
- 4) Quién organizó o condujo las elecciones.
- 5) Los métodos de postulación y votación.
- 6) Si las elecciones se realizaron en el lugar y la hora en que se acostumbra.
- 7) El número de participantes en cada elección.
- 8) Elementos formales de las actas y de las listas de asistencia.
- 9) La presencia de persona del Instituto Electoral en apoyo o auxilio de dicha asamblea.
- 10) Cualquier otra condición prevista en el sistema normativo indígena



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Afirma que, con base en los precedentes de las Salas del TEPJF, se puede concluir que no se cumplieron con las formalidades esenciales para la celebración de una asamblea comunitaria, ni se respetaron las garantías y derechos fundamentales de la actora como su garantía de audiencia, derecho a la defensa y un debido proceso.

Consecuentemente, debe revocarse la ilegal resolución, por la indebida fundamentación y motivación, pues de quedarse como está, significaría dejarla en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias harían nugatorio su derecho de seguridad jurídica y a su identidad.

Sostiene que ante la falta de certeza genera una vulneración grave a sus derechos fundamentales, así como un perjuicio a su garantía de audiencia.

Concluye que, la asamblea del trece de febrero debe ser nula, pues el derecho de ser votado implica la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo conforme a sus prácticas tradicionales, en armonía con los principios constitucionales y convencionales, con base en la jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

25

Hace valer que el derecho político-electoral de ser votada no se agota con la designación o elección, sino que incluye el derecho a ocupar, ejercer y concluir el cargo durante todo el periodo para el cual fue electa o designada, que las comunidades indígenas, aunque gozan de autonomía para elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, no pueden realizar actos que priven arbitrariamente del ejercicio del encargo, sin respetar las garantías mínimas que protegen los derechos político-electorales.

Señala que conforme al artículo 1º párrafo primero de la Constitución, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Que, conforme a la tesis número VIII/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, si bien los pueblos y comunidades indígenas poseen el derecho a conservar y desarrollar sus sistemas normativos propios, este derecho no es absoluto ni puede ejercerse de manera ilimitada, sino que, se encuentra sujeto a un parámetro de control compuesto por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, lo que implica que ninguna comunidad indígena puede adoptar normas, prácticas, decisiones o procedimientos que restrinjan, limiten o vulneren derechos fundamentales.

Por otra parte, hace valer la violación grave a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa adecuada y debido proceso, toda vez que la asamblea comunitaria, la convocatoria del doce de febrero y el acta de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, resulta evidente que no fue convocada previamente y notificada oportunamente a los ciudadanos, en el caso de la actora nunca le fue notificada de manera personal por ningún medio, por lo que, los actos ahí tomados resultan ser inválidos.

26

A su vez, la supuesta destitución del cargo como representante, vulnera de manera directa y simultánea sus derechos fundamentales de audiencia, defensa adecuada y debido proceso, los cuales deben ser respetados incluso dentro de los sistemas normativos internos.

Que en el caso, no solo no fue convocada, tampoco se le permitió estar presente para escuchar las imputaciones o señalamientos relacionados con el ejercicio de su representación, ni se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho de réplica, aclaración o defensa frente a los dichos o inconformidades atribuidas, colocándola en un estado de indefensión, sin posibilidad de participar ni de defender su nombramiento.

Aduce que, la garantía de audiencia no es un mero formalismo, sino un derecho fundamental que exige que ninguna persona pueda ser privada de derechos, representación o funciones sin haber sido oída previamente y sin



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

tener la oportunidad de ofrecer razones, explicaciones o pruebas en su favor. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los sistemas normativos indígenas deben ejercerse armonizando usos y costumbres con los derechos humanos, lo que implica que ningún acto comunitario puede considerarse válido si resulta en la afectación de una persona que no tuvo la oportunidad de participar o defenderse.

Agrega que, al haberse realizado la reunión sin su presencia, sin comunicación previa y sin mecanismos que garantizaran su intervención, se violó el principio que toda determinación debe adoptarse con conocimiento y participación de la persona afectada.

Asimismo, afirma que se vulneró su derecho a una defensa adecuada, pues para ejercerla es indispensable contar con información clara y oportuna sobre el procedimiento, el objeto de la asamblea, las imputaciones y las decisiones que podrían adoptarse. La falta de convocatoria y de aviso previo impidió que se preparara, recabara información o incluso decidiera participar lo cual quebranta el estándar mínimo de defensa procesal reconocido como defensa adecuada no se satisface simplemente permitiendo hablar a la persona interesada, sino que exige condiciones reales de participación y preparación, las cuales le fueron deliberadamente negados.

27

Que, el procedimiento contravino el debido proceso comunitario que debe observarse en cualquier procedimiento que pueda afectar derechos individuales o colectivos, exige legalidad, publicidad, participación, conducción por autoridad competente, respeto a los usos y costumbres, existencia de un orden del día, verificación de quórum y métodos claros para deliberar y votar. Ninguno de estos elementos estuvo presente en la supuesta reunión del trece de febrero. Al tratarse de una decisión que afecta directamente la continuidad de la representación, la ausencia de estas garantías constituye una violación grave al estándar constitucional que exige que los sistemas normativos indígenas respeten los derechos fundamentales en cada una de sus etapas.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Argumenta que, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo 1, inciso a) y b) reconoce el derecho a solicitar y participar en un procedimiento revocatorio, que también se vulneró este derecho.

Aunado a lo anterior, el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades por usos y costumbres encuentra su sustento en el artículo 2 de la Constitución, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Que, el reconocimiento de estos derechos y otros de los pueblos y comunidades indígenas, no es absoluto, pues la propia Constitución sujeta sus procedimientos a los principios generales contenidos en ella, a las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, a la dignidad e integridad de las mujeres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

28

Refiere que, esto trasladado a las colonias, localidades o comunidades, la asamblea es una instancia de autoridad importante porque designa a (autoridad o representante) quien encabezará la demanda de recursos y la interacción con el ayuntamiento para la urbanización, en constante competencia por los recursos.

Reitera que, en la supuesta asamblea no se respetaron las garantías mínimas de audiencia y defensa, no fue citada a la misma para efecto de expresar lo que a su derecho conviniera.

Refiere que la Sala Superior, ha sostenido que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello, debiendo respetar las garantías de certeza en los procedimientos, al emitir convocatorias ex profeso, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos a participar de manera



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Consecuentemente, debe declararse nula la supuesta asamblea comunitaria llevada a cabo el trece de febrero de dos mil veintiséis, ya que no fue convocada de manera explícita y específica para revocar el mandato como representante de la localidad de El Valle y para elegir una nueva, trastocando los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas.

Afirma que esa falta de certeza genera una vulneración grave a sus derechos fundamentales, así como un perjuicio a su garantía de audiencia.

De ahí que, la asamblea comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis, debe ser nula, pues el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido conforme a sus prácticas tradicionales, en armonía con los principios constitucionales y convencionales, de conformidad con la jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑA EL CARGO.

29

Sostiene que, conforme a este criterio jurisprudencial el derecho político-electoral de ser votada no se agota en el momento de la designación o elección, sino que incluye el derecho a ocupar, ejercer y concluir el cargo durante todo el periodo para el cual una persona fue electa o designada, reiterando que las comunidades indígenas, aunque gozan de autonomía para elegir a sus autoridades, no pueden realizar actos que priven arbitrariamente a una persona del ejercicio del encargo, sin respetar las garantías mínimas que protegen los derechos político-electorales.

Que la supuesta asamblea constituye una afectación directa a su derecho político-electoral de ser votada, porque intenta privarla del ejercicio de la representación, sin un procedimiento previo, sin convocatoria, sin garantía de audiencia, sin defensa y sin observar ningún estándar jurídico o comunitario que legitime tal decisión, por tanto, debe declararse nula.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Que el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional, por lo que su protección debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

Reitera que el artículo 1º párrafo primero de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

30

Hace valer que, conforme a la tesis número VIII/2014, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, si bien los pueblos y comunidades indígenas poseen el derecho constitucional a conservar y desarrollar sus sistemas normativos propios, dicho derecho no es absoluto ni puede ejercerse de manera ilimitada, sino que se encuentra sujeto a un parámetro de control compuesto por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, lo que implica que ninguna comunidad indígena puede adoptar normas, prácticas, decisiones o procedimientos que restrinjan, limiten o vulneren derechos fundamentales, en especial aquellos relacionados con la participación política, la igualdad, la no discriminación y la garantía de audiencia.

De ahí que, la supuesta asamblea del trece de febrero de dos mil veintiséis, advierte claramente la obstrucción, limitación e impide ejercer su cargo para el que fue electa, limitando así sus derechos político-electorales.

Que por otra parte, los sistemas normativos indígenas no pueden utilizarse como justificación para perpetuar prácticas discriminatorias, arbitrarias o



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

violatorias de derechos fundamentales, especialmente para las mujeres. La exclusión de su participación en la reunión del trece de febrero de dos mil veintiséis, la falta de convocatoria y la ausencia de un espacio para ser escuchada constituyen actos discriminatorios que afectan particularmente a las mujeres en contextos comunitarios, lo cual también está expresamente prohibido por los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, la supuesta decisión de destitución no solo es inválida, sino discriminatorio y contrario a los estándares internacionales de protección reforzada hacia los derechos político-electorales de las mujeres indígenas.

Finalmente, concluye afirmando que la supuesta asamblea donde se le destituyó del cargo constituye una violación directa a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa adecuada y debido proceso, lo que, conforme al parámetro constitucional de derechos humanos, hace jurídicamente inválido cualquier acto adoptado en esa reunión.

31

**Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravios planteados por la actora, en esencia se encuentran encaminados a:

**a)** Controvertir la legalidad de la Asamblea Comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis, en la que se determinó destituirla como representante de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en virtud de que:

- i. No existe certeza de su celebración y de que, en esta, se tomara la decisión de su destitución, porque el acta fue elaborada unilateralmente por la Comisaría Municipal, así como porque, no existió convocatoria emitida por la Comisaría Municipal notificada de manera previa y la lista de firmas pertenece a una lista de asistencia.
- ii. No se cumplieron las formalidades de su sistema normativo (uso y costumbre) para la celebración de una asamblea comunitaria.
- iii. No existió notificación previa, lo que impidió que las y los habitantes conocieran con anticipación el objeto de la reunión, contraviniendo



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

su derecho a participar de manera informada, siendo que las asambleas deben difundirse por los medios acostumbrados con antelación.

- iv. No hay certeza de la asistencia de la ciudadanía a la asamblea, así como que se haya verificado la existencia de quórum legal, el método de la elección, el número de personas que votaron y el sentido de su voto, no se estableció un orden del día y no se instaló una mesa de debates.
- v. La convocatoria no le fue notificada personalmente, violándose su garantía de defensa.
- vi. Se le obstruye, limita e impide ejercer su cargo, y concluir por el periodo para el cual fue electa o designada, ignorando el contexto estructural de desigualdad existente para las mujeres.
- vii. Se genera violencia política en razón de género dadas las expresiones de quienes se refiere hicieron uso de la voz.

32

**Pretensión.** La pretensión de la actora es que se declare nula la Asamblea comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis, en la que se determinó destituir la como Representante Propietaria de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

**Causa de pedir.** La actora sostiene que la Asamblea Comunitaria en la que se le destituye como Representante Propietaria de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, es nula, toda vez que en realidad no se llevó a cabo, por lo que el acta fue elaborada unilateralmente por la Comisaria Municipal; así también afirma que la asamblea no tiene validez porque se aparta de las formalidades de su sistema normativo y atenta contra el debido proceso al violentar su garantía de audiencia, aunado a que la misma carece de certeza dadas las omisiones en que se incurrió.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si la Asamblea Comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis, se celebró y de ser así, si esta fue desarrollada conforme a las formalidades exigidas.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**Metodología de estudio.** Por razón de método, los agravios serán analizados en forma conjunta por estar intrínsecamente relacionados, privilegiando el análisis en el orden lógico de las fases de la asamblea.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>19</sup>

33

### **Marco normativo y conceptual**

Acerca de la libre determinación de los pueblos y la integración de sistema jurídico mexicano: derecho legislado y derecho indígena<sup>20</sup>, se tiene que:

El derecho de libre determinación de los pueblos es un derecho protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico, y por el orden jurídico internacional.

El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,<sup>21</sup> reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan

<sup>19</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>20</sup> Retomado de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1186/2021.

<sup>21</sup> La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada, el trece de septiembre de dos mil siete, por la Asamblea General, en su 61° Período de Sesiones.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la citada Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>22</sup>, establece que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Convenio 169),<sup>23</sup> reconoce en su artículo 7 que los pueblos indígenas **tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras** que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio 169, señala que dichos pueblos deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos. **Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.**

34

<sup>22</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. En vigor desde el tres de enero de mil novecientos setenta y seis, ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno.

<sup>23</sup> Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

El artículo 2° de la Constitución establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.**

La fracción VII del Apartado A del artículo 2° de la Constitución, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, mandatan que las constituciones y leyes de las entidades federativas regulen estos derechos en los municipios, **con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

Así, de todo lo anterior se desprenden esencialmente las siguientes premisas:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de recursos para financiar sus funciones autónomas.
- Los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.
- Las comunidades indígenas gozan del respeto y protección hacia sus sistemas normativos internos, lo que necesariamente debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la participación de las mujeres, así como los principios establecidos en la Constitución.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido plenamente el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De esta manera, el derecho de autodeterminación conlleva la capacidad intrínseca de una comunidad indígena para decidir sobre su gobierno interno, así como la posibilidad de encontrarse debidamente representados y representadas en los órganos del Estado, todo ello desde sus prácticas



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

tradicionales, los que se encontrarán sujetos en todo momento al respeto a los derechos humanos.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que **el derecho indígena**, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, **se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado**.

Ello ha sido reconocido así en la tesis relevante Tesis LII/2016, con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**<sup>24</sup>, emitido por la Sala Superior.

36

En el mismo criterio se reconoce que, **el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico**, el cual considera que **el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena**, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.

De esta manera, el reconocimiento del pluralismo jurídico, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la **libre determinación y su autonomía**, así como **para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social**.

Bajo ese contexto, ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral que, tratándose de controversias vinculadas con sistemas normativos propios, es necesario precisar<sup>25</sup> entre otras cosas, que al juzgar asuntos donde se trate

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>25</sup> En los expedientes TEE/JEC/066/2020, TEE/JEC/056/2021 y TEE/JEC/305/2021.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

sobre derechos y cultura indígena, usos y costumbres, es necesario tener en cuenta la **maximización de la autonomía de los pueblos indígenas**<sup>26</sup>.

La Constitución Federal, la particular del Estado de Guerrero, y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Bajo esa perspectiva, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

37

\*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

\*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

\*Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en el entendido que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

---

<sup>26</sup> El texto, en su mayoría, se obtiene del precedente SUP-JDC-9167/2011.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

\*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades originarias tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, **la aplicación de sistemas normativos propios**, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha establecido<sup>27</sup> que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos originarios, debe considerarse, entre otros, el **principio de maximización de la autonomía**.

38

En efecto, la Sala Superior ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos originarios, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y **pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores**; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

---

<sup>27</sup> En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

La Sala Superior también ha sostenido que el **sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría<sup>28</sup>.

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad, trae como consecuencia que **en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.**

39

#### **Alcances de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en la terminación anticipada del mandato**

La Sala Superior al resolver en el expediente SUP-REC-194/2022, se pronunció sobre los alcances de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en la terminación anticipada del mandato, estableciendo que:

<sup>28</sup> Tesis XLI/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO."



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

El principio de autodeterminación de las comunidades indígenas implica la obligación de todas las autoridades de privilegiar, en la medida de lo posible, sus decisiones.

Ese derecho que deriva del artículo 2º, apartado A, de la propia Constitución, reconoce y garantiza que las comunidades indígenas cuentan con libre determinación y, en consecuencia, con autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando los derechos humanos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

40

Por ello, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen la obligación de maximizar, en la medida de lo posible, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, y de evitar afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades; deben generar las condiciones que propicien el ejercicio de la autonomía, siempre que sea el resultado de un consenso legítimo.

Además, en el Convenio 169 de la OIT, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.<sup>29</sup>

La libre determinación es un sistema en el que la comunidad de manera permanente puede influir en la toma de decisiones, definir sus normas,

<sup>29</sup> Artículo 2 apartado 2 inciso b), 4 apartado 1, 5 inciso b) y 8 del Convenio de la OIT; y 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

autoridades y cambiarlas sin más límites que aquellos previstos por la Constitución.

El ejercicio de ese principio exige privilegiar la maximización de la autonomía y la de mínima intervención en decisiones que les correspondan a los pueblos.<sup>30</sup>

El reconocimiento de los pueblos indígenas como sujeto pleno de derecho implica la autodisposición normativa o autonomía normativa para emitir sus normas jurídicas a fin de regular su forma de constituir a sus autoridades, la solución de sus conflictos y cualquier otro aspecto de su vida interna.

Sobre esto la Sala Superior ha señalado que los sistemas normativos internos se integran con las normas establecidas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.<sup>31</sup>

41

Las normas indígenas no son reglas petrificadas e inamovibles, sino son sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

Razón por la que tratándose de conflictos o ausencia de reglas sean los propios pueblos y comunidades, las que emitan las reglas aplicables para colmar las lagunas normativas.

Siendo que tanto la libertad de establecer sus formas de organización como la de regulación son la piedra angular del autogobierno indígena.

<sup>30</sup> Véase: Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_indigenas.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)

<sup>31</sup> Véase jurisprudencia 20/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Acerca del derecho de la asamblea a remover a sus autoridades, la Sala Superior señaló que:

Naturalmente si pueden nombrar a sus representantes a través de las vías, prácticas o tradiciones que reconozca el pueblo indígena, también pueden decidir sobre la terminación anticipada o revocación de mandato.

Esta es una decisión fundamental para los pueblos y comunidades indígenas porque su gobierno se basa en un reconocimiento social, incluso puede ser hasta moral.

La base del reconocimiento popular que tienen las autoridades indígenas es una cuestión de legitimidad más que de legalidad, de ahí que los procedimientos para que se les retire la confianza deban ser los que la propia comunidad determine.

42

Por esta razón, si la comunidad ha quitado el respaldo a las personas que la representarían en el gobierno, los tribunales deben respetar dicha determinación, sin exigir mayores formalismos que aquellos que permitan corroborar que fue resultado de la voluntad colectiva.

Pero, de manera alguna un tribunal podría obligar a una comunidad a que se mantenga gobernada por autoridades que no reconoce.

Sobre todo, porque decisiones ajenas a los consensos comunitarios puede derivar en conflictos que generen una situación de ingobernabilidad y hasta provocar eventos de violencia.

Sobre la norma que rige la revocación de mandato indígena, la Sala Superior señaló que:

La libertad de autodeterminación normativa implica la posibilidad continua de deliberación y de cambio que permita a las comunidades adaptar sus decisiones fundamentales a las circunstancias sociales, políticas y culturales que se presenten.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Por ello, el criterio para identificar cuál es el procedimiento para terminar de manera anticipada el mandato de sus representantes es verificar cuáles son las prácticas efectivas que la comunidad en su mayoría acepta, comparte y considera obligatorias.

Dichas reglas son las que apliquen las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, siendo el único límite que no contraríen lo dispuesto por la Constitución o tratados internacionales.

Este reconocimiento y adherencia a determinadas reglas es lo que lleva a presumir que las prácticas efectivas son las reglas válidas y vigentes.

En ese sentido, para resolver un conflicto derivado de la terminación anticipada del mandato de las autoridades, deben remitirse a las reglas consuetudinarias aplicadas por los propios pueblos y comunidades.

43

Por esa razón, si la decisión la adoptó la asamblea general comunitaria, que es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, luego esa es la norma o procedimiento aplicable para que las comunidades den por terminado el mandato de sus representantes.

En ese sentido la decisión tomada por la comunidad representada en la asamblea general comunitaria es el reflejo del consenso de sus integrantes, acorde con el principio de maximización de su autonomía.

De manera que, no puede considerarse que la terminación anticipada de sus autoridades deba realizarse a través del mismo procedimiento realizado para constituir a las autoridades municipales, el cual puede ser largo y complejo.

Pero sobre todo porque es una decisión interna que responderá a las necesidades de la propia comunidad de cara a evitar una situación de ingobernabilidad.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Razón por la cual tampoco podrían exigirse mayores formalidades en torno a la temporalidad o requisitos de lo que debe contener la convocatoria a su asamblea o acta levantada.

De modo que podríamos considerar que los elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada fue legítima son:

- 1) Que la decisión derive de la voluntad comunitaria, mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad determine, como puede ser a través de la asamblea general comunitaria.
- 2) No es válido exigir que deban seguir el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haber sido reconocido así por la comunidad, lo contrario sería imponer un mecanismo ajeno a su sistema.
- 4) La decisión colectiva debe respetar la garantía de audiencia de la persona (s) afectada (s) entendiéndose ésta como la posibilidad de que pueda defenderse y expresar lo que a su derecho conviniera. Por lo que las convocatorias que se emitan para ese procedimiento deben expresar específicamente su propósito.

44

En consecuencia, la revisión de este tipo de procedimientos debe ser con una perspectiva intercultural y de reconocimiento a sus prácticas y decisiones fundamentales.

Sin que puedan los derechos individuales hacer nugatoria una decisión colectiva fundamental vinculada con la estabilidad de los municipios regidos por sistemas normativos internos.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral, se ha pronunciado también sobre que, en Ayutla de los Libres, la **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, es máxima autoridad de gobierno**<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> En las sentencias dictadas en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados y TEE/JEC/001/2021.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Al respecto señaló que la **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes es el máximo órgano de gobierno en el municipio, la cual está conformada con los representantes propietarios electos en las asambleas comunitarias, los comisarios y delegados de las comunidades y delegaciones municipales.**

Además, en las sentencias referidas de este Tribunal, también se determinó que el Municipio de Ayutla de los Libres, **está gobernado por un Concejo Municipal Comunitario y un Concejo de Seguridad y Justicia, elegidos mediante Asamblea Municipal de Representantes**, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Así, las determinaciones de dicho órgano de gobierno, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, **tienen validez y eficacia siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten la voluntad y los derechos fundamentales de sus integrantes.**

45

Por tanto, ante cualquier controversia se deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

### Contexto fáctico

Ayutla de los Libres es un municipio regido por su sistema normativo interno, con un gobierno comunitario denominado Concejo Municipal Comunitario designado por la Asamblea Municipal.

La primera elección bajo el método de usos y costumbres fue en julio de 2018, luego de que transitara del régimen de partidos políticos a uno indígena.

Para cada proceso electivo se emiten los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del gobierno



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres Guerrero, siendo el caso, para el proceso electivo 2024.

Acorde con los Lineamientos, el procedimiento se desarrollaría en dos etapas:

- i. Asambleas comunitarias, que se llevarían a cabo en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias reconocidas en el periodo pasado, para elegir a dos personas representantes con sus respectivos suplentes.
- ii. Asamblea Municipal Comunitaria en la que concurrirían las personas representantes electas por cada comunidad, delegación, colonia y autoridades. Esta Asamblea es la que elegiría a quienes integrarían el órgano municipal de entre las y los representantes.

46

Conforme a esto, el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro se realizó la Asamblea Comunitaria en la localidad de El Valle, para designar a las representaciones que acudirían a la Asamblea Municipal, siendo electa como su representante propietaria la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay.

El presente asunto tiene como antecedente el hecho que, con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, determinó dar de baja o remover del cargo de representante de la comunidad a la hoy actora. Asamblea que fue impugnada mediante Juicio Electoral Ciudadano radicado con el número de expediente TEE/JEC/029/2025.

Mediante sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional, declaró fundados los agravios; por lo que determinó dejar sin efectos parciales de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades Comunitarias de la Etnia Me'Phaa, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la decisión de sustituir a la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay, como Concejera del Concejo



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y, consecuentemente, determinó dejar vigente el encargo de la citada ciudadana como Representante Propietaria de la localidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como el de Concejera Titular de la Etnia Me'Phaa, del Concejo Municipal Comunitario de dicho municipio.

En la sentencia de mérito se precisó que la determinación no implicaba que, mediante la asamblea o asambleas correspondientes, se determine revocarla o destituir la, ya sea en ambos o en un solo cargo; sin embargo, se señaló que se debía garantizar el respeto a los derechos humanos de la actora, información previa a la comunidad, y en general los usos y costumbres comunitarios en actos de esta naturaleza.

No es óbice precisar que si bien es cierto, en la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, emitida en el expediente número TEE/JEC/029/2025, no se estableció efecto alguno, también lo es que, este órgano jurisdiccional se pronunció en el sentido de que es facultad de la Asamblea Comunitaria, en su caso, la determinación de revocar o destituir del cargo, a la hoy actora, garantizando el respeto a sus derechos humanos en lo particular y el sistema normativo propio o usos y costumbres de la comunidad respecto a los actos de esta naturaleza.

47

Con fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria en El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que se aprobó la remoción de la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay como representante de la comunidad; asamblea que se encuentra cuestionada a través del presente medio de impugnación.

Mediante oficio número 0013/2026 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, la ciudadana Tania Itzel Valente De Jesús, Comisaria Municipal de la localidad de El Valle, notificó el Acta de Asamblea del trece de febrero de dos mil veintiséis, al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral de Participación Ciudadana.

**Caso concreto**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Tratándose de comunidades indígenas los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, por lo que, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En el caso, debe considerarse que, en la localidad indígena El Valle, la Asamblea General Comunitaria es su máximo órgano de deliberación y toma de decisiones por la que elige, como en el caso concreto, a la persona que los representará en la Asamblea Municipal Comunitaria que elegirá el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres y, por tanto, también decide lo relativo al proceso de terminación anticipada de mandato.

Así, conforme a lo antes señalado, en este tipo de asuntos las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas —a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse quienes acuden a juicio— pero ello no implica que en automático se le debe dar valor probatorio pleno a lo que se presenta, ya que en este tipo de controversias son aplicables las reglas comunes en materia probatoria cuando éstas se armonizan y respetan las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad.

48

Por su trascendencia se precisa que este órgano jurisdiccional, para mejor resolver, tendrá a la vista el expediente TEE/JEC/029/2025, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la hoy actora en contra de la misma autoridad responsable, en el que le pretendió por primera ocasión destituir de su cargo como representante de la comunidad.

### Tesis de la decisión

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que es conforme a Derecho **confirmar** la validez de la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebrada el trece de febrero de



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

dos mil veintiséis, porque del cúmulo de pruebas que obran en el sumario, es dable demostrar la verdadera voluntad de la comunidad respecto al proceso de terminación anticipada del mandato; existe certeza de que la comunidad y la representante comunitaria tuvieron conocimiento de la celebración de la asamblea, y la decisión sobre la destitución del cargo de la hoy actora fue tomada en libertad y mediante el procedimiento establecido por la propia comunidad en Asamblea Comunitaria.

Así, la actora hace valer como agravios que, no existe certeza de la celebración de la asamblea y de que, en esta, se tomara la decisión de su destitución, porque el acta fue elaborada unilateralmente por la Comisaría Municipal, así como porque, no existió convocatoria emitida por la Comisaria Municipal notificada de manera previa y la lista de firmas pertenece a una lista de asistencia.

49

Así también, que no existió notificación previa, lo que impidió que las y los habitantes conocieran con anticipación el objeto de la reunión, contraviniendo su derecho a participar de manera informada, siendo que las asambleas deben difundirse por los medios acostumbrados con antelación.

Afirma, que no existe certeza de la asistencia de la ciudadanía a la asamblea, así como que se haya verificado la existencia de quórum legal, el método de la elección, el número de personas que votaron y el sentido de su voto, no se estableció un orden del día y no se instaló una mesa de debates

De igual forma afirma, que no se cumplieron las formalidades de su sistema normativo (usos y costumbres) para la celebración de una asamblea comunitaria.

Este Tribunal electoral estima que los agravios resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora aportó como evidencias probatorias para acreditar su inconformidad, las documentales



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

consistentes en copia certificada de la constancia expedida a favor de la Ciudadana Ángeles Garibay Delgado, como Consejera Propietaria del Pueblo Mestizo del H. Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres Guerrero, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; copias certificadas de la Constancia que la acredita como Representante Propietaria de la Localidad el Valle; Constancia que la acredita como Consejera propietaria de la Etnia ME'PHAA del H. Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, expedidas a su favor por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de la Localidad El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis; Acta de la Asamblea Comunitaria de la localidad El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, y anexos.

50

Documentales que, generan certeza respecto a su existencia, al ser expedidas por un servidor público, que las confrontó con los originales que tuvo en su poder.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, advierte de manera preliminar, que del universo probatorio hecho legar por la actora, no obra instrumentada prueba alguna que acredite de manera plena o mínimamente indiciaria, respecto a la forma, uso o costumbre que utilicen en la localidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por medio del cual, se les informe, convoque o invite a celebrar una asamblea comunitaria, quien es la autoridad facultada para emitir o aprobar una convocatoria la anticipación con la que se debe publicitar una convocatoria, las formas de hacerles llegar la información de carácter personal a los habitantes de la precitada localidad, la cantidad de asistentes qué deben presentarse para declarar el quórum legal de la asamblea comunitaria, qué autoridad es la certificadora de asambleas comunitarias, y cuál es el método tradicional que utilizan en esa localidad, para elegir a sus representantes.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora se concretó en señalar de manera genérica que la asamblea que combate por esta vía, viola sus



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

derechos fundamentales por no cumplir con las formalidades que de acuerdo a su sistema normativo (uso y costumbre) practican en dicha localidad, respecto a las asambleas de carácter comunitario.

Razón por la que, este órgano jurisdiccional en la suplencia de la queja y el análisis reforzado del caso, se hizo allegar de los elementos que le permitieran el estudio de fondo del asunto planteado.

Acerca de la celebración de la asamblea. obran en autos del expediente, entre otras, las siguientes pruebas:

La copia certificada de la Convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de la localidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, signada por Tania Itzel Valente De Jesús, Evelyn Yusseli Alarcón García y Ma. Luz Ramírez Vargas, Comisaria Municipal, Secretaria y Tesorera de la Comisaría Municipal de la localidad del Valle del municipio de Ayutla de los Libres<sup>33</sup>; así como la copia certificada del Acta de la Asamblea Comunitaria de la localidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, firmada por el Comité de la Colonia de El Valle y cuarenta y dos personas más bajo un listado denominado "Pase de lista de ciudadanos"

51

Documentales que por su propia y especial naturaleza están dotadas de veracidad y certidumbre para hacer patente que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el doce de febrero de dos mil veintiséis, se expidió y publicó una convocatoria a Junta General por la autoridad de la localidad facultada para ello, esto es, por la Comisaria Municipal, y que el día establecido en la misma (viernes trece de febrero de dos mil veintiséis a las dieciocho horas (6:00 p.m.), en el lugar que ocupa la Comisaría Municipal se desarrolló la Asamblea Comunitaria de la localidad de El Valle, del municipio de Ayutla

<sup>33</sup> Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

de los Libres, Guerrero, con la asistencia del Comité de la Colonia de El Valle y cuarenta y dos personas (42) más habitantes de dicha comunidad.

Consecuentemente, lo argumentado por la actora, respecto a que el Acta de Asamblea Comunitaria fue suscrita de manera unilateral o unipersonal por la Comisaria Municipal, se desvanece, toda vez que, del contenido de la misma, se desprende que esta fue suscrita por la Comisaria Municipal, las y los integrantes del Comité de la Colonia El Valle, municipio de Ayutla de los Libres Guerrero, así como por los cuarenta y dos asistentes a la misma.

Sin que, en el caso, trascienda quien elabora el acta de la Asamblea Comunitaria, sino que lo trascendente es el hecho que la misma fue suscrita por un colectivo.

En ese sentido, no se advierte, como se afirma, algún actuar doloso, en el que se atente o pase por alto la buena fe de los ciudadanos indígenas de la comunidad, desprendiéndose de las constancias en análisis que la decisión tomada por los integrantes de la comunidad, fue en el ejercicio pleno de la autodeterminación y competencia de la Asamblea Comunitaria.

52

Ahora bien, la actora afirma que no se cumplieron las formalidades de su sistema normativo (uso y costumbre) para la celebración de una asamblea comunitaria.

Al respecto y para el análisis del presente caso, es preciso considerar que la decisión colectiva de revocar el mandato debe apegarse a las normas que la propia comunidad establece, y su vigencia va en función de su eficacia o aplicación, es decir, las normas que la comunidad aplica son las que se consideran vigentes.

Por ello, si el procedimiento que adoptó la comunidad para relevar del cargo a su representante comunitaria ante la Asamblea Municipal fue a través de lo que decidiera la Asamblea Comunitaria, debe considerarse que esa es la



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

norma del sistema interno que rige en la comunidad<sup>34</sup>. Procedimiento que deben cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, garantía de audiencia, sin que dichas formalidades se constituyan en cargas gravosas.

Así, las normas de derecho indígena son las que resultan aplicables, en caso de conflictos o lagunas, y es la propia comunidad la que debe integrar o hacer coherente el sistema, dada la facultad de autodisposición normativa que se traduce en la posibilidad de crear normas que rigen al interior.<sup>35</sup>

Bajo las normas antes descritas, se estima que la Asamblea Comunitaria de la localidad de El Valle, cumple, en su celebración, con las formalidades de su sistema normativo (usos y costumbres), como se discurre enseguida.

En cuanto a la **emisión previa de la convocatoria**, como consta en autos, la Convocatoria a Junta General de Ciudadanos fue emitida con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis<sup>36</sup>, esto es, de manera, previa a la celebración de la Asamblea Comunitaria a desarrollarse al día siguiente, -trece del mismo mes y año- a las 18:00 horas, bajo el orden del día que en la misma se establece, a saber:

53

1. Pase de Lista y verificación de Quórum legal.
2. Información general de la resolución realizada en el expediente TEE/JEC/029/2025
3. Remoción o destitución de la representante propietaria Dulce Adilene Ortiz Garibay en atención al inciso E segundo párrafo de la sentencia dictada por el tribunal del expediente TEE/JEC/029/2025 dictado por el pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
4. Participación de los ciudadanos

<sup>34</sup> Esto es lo que consideró la Sala Superior cuando señaló que las comunidades son las titulares del derecho de decidir con parámetros razonables y objetivos cuáles serán las condiciones de la terminación anticipada del mandato. Véase SUP-REC-55/2018.

<sup>35</sup> Véase sentencia al SUP-REC-787/2016 y acumulados.

<sup>36</sup> Misma que obra en autos del expediente a foja 170.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Por tanto, contrario a lo aducido por la actora, la convocatoria precisa que la Asamblea Comunitaria es para abordar como asunto la remoción o destitución de la representante propietaria Dulce Adilene Ortiz Garibay en atención al inciso E segundo párrafo de la sentencia dictada por el tribunal del expediente TEE/JEC/029/2025 dictado por el pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Por cuanto a su **difusión**, la convocatoria, de acuerdo al informe justificado de la autoridad responsable fue notificada de manera personal a todas las casas que conforman la localidad, incluyendo la casa de la actora, conforme el sistema normativo propio o usos y costumbres.

Ahora bien, la actora cuestiona que la convocatoria a la Asamblea Comunitaria, se emitió con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, y la Asamblea se desarrolló el trece del mes y año citados.

54

En torno este planteamiento, la actora parte de la premisa inexacta de que esta debía contener y emitirse con cierta temporalidad, sin que haya norma interna que sustente su dicho.

Ahora bien, lo dinámico o expedito de los plazos que tomó la Comisaría Municipal para emitir la Convocatoria a Asamblea Comunitaria, así como el desarrollo de esta, no son ajenos pero si congruentes por afinidad, con los plazos a los que se sujetó la asamblea informativa del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, considerando que el Acuerdo 066/SE/14-11-2025 por el que sea prueba el Plan de trabajo, la calendarización y la convocatoria para la realización de la consulta previa, libre e informada, en cumplimiento a las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, se aprobó el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, existiendo entre la aprobación por el órgano administrativo el calendario de asambleas y el desarrollo de esta, un plazo de seis días<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Documentos que obran en el expediente TEE/JEC/029/2025.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En el caso, habrá que considerar el tiempo que se llevó el Instituto para notificar a las comunidades el acuerdo referido, el que dispuso la Comisaría Municipal para emitir la convocatoria a asamblea y su consecuente desarrollo, concluyéndose que la expeditéz de los plazos no es único de la asamblea cuestionada.

Por otro lado, se advierte que en la sentencia de este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/029/2025, no se impuso efecto o plazo alguno, solo se determinó que correspondía en su caso a la asamblea la facultad para revocar o destituir la del cargo, exigiendo garantizar el respeto a los derechos humanos de la actora e información previa a la comunidad.

Aunado a ello, tal hecho, se estima, no trastoca el principio de oportunidad o certeza, en principio, porque es celebrada tres días después, como reacción o derivada de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el expediente número TEE/JEC/029/2025, del diez de febrero de dos mil veintiséis. (la convocatoria es emitida a los dos días).

55

En ese sentido, lo que se advierte es que, previo a que la Comisaría Municipal emitiera la convocatoria de doce de febrero hubo otra asamblea, en la que se destituyó a la hoy actora, y de la cual tuvo conocimiento, al interponer un medio impugnativo electoral que la declaró afectada de validez al no existir certeza sobre su celebración.

Advirtiéndose entonces que estos actos son consecutivos o secuenciales, con fechas inmediatas a la determinación jurisdiccional que anuló la Asamblea Comunitaria del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se revocó inicialmente el nombramiento de Representante de la hoy actora ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay.

Por tanto, para este Tribunal Electoral la convocatoria se emitió y se desarrolló en los plazos y temporalidad que se consideró por quien o quienes tienen dicha facultad para convocar, en el ejercicio de la autodeterminación y auto organización de la asamblea general comunitaria, -máximo órgano de la comunidad- para informar del sentido de la resolución



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

de este Tribunal y para someter de nueva cuenta, la posible remoción o destitución de la hoy actora.

Aunado a ello, si bien entre la emisión, publicación y notificación de la Convocatoria a la Asamblea, solo existe de por medio un día, el mismo fue suficiente a fin de que la ciudadanía que concurrió a la reunión, conoció a tiempo los puntos del orden del día y la finalidad de esta, específicamente el relativo al punto 3 del orden del día, relativo a la "REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DE LA REPRESENTANTE DULCE ADILENE ORTIZ GARIBAY EN ATENCIÓN DEL INCISO E SEGUNDO PÁRRAFO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL EXPEDIENTE TEE/JEC/029/2025 DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Lo anterior, se traduce en el hecho que, en la convocatoria se estableció expresamente que en dicha asamblea se desahogaría el punto relativo a la remoción o destitución de la representante de la comunidad (hoy actora), conforme lo determinado según la convocatoria en la sentencia de este Tribunal Electoral. Sin que tal asunto fuera novedoso para las personas de la comunidad, al ser la segunda ocasión que este punto sería discutido.

56

Aunado a ello, es relevante que la asamblea se haya conformado con cuarenta y dos asistentes 42), además de las y los integrantes del Comité de la localidad, esto es, con una amplia participación de comunitarios -mayor que en asambleas anteriores<sup>38</sup>-, lo cual confirma su difusión y notificación previa y oportunamente a las y los ciudadanos integrantes de la comunidad, de acuerdo a su sistema normativo.

De modo que, contrario a lo que afirma la actora, los supuestos vicios formales – de existir- no impactaron en la concurrencia de los integrantes comunitarios.

<sup>38</sup> Acta de Asamblea Comunitaria de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, en la que fue designada la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay como Representante de la comunidad, se consigna la asistencia de un total de treinta y ocho (38) integrantes de la comunidad.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Además, se considera que no existe en autos elemento alguno del que se desprenda, aún de manera indiciaria, prueba en contrario.

Lo anterior, resulta trascendente en el caso, si consideramos que la lista de firmas del acta de Asamblea se cuestiona precisamente por pertenecer -se dice- a lista de asistencia, no así, por el número de los asistentes (42), menos aún que este número representen un porcentaje mínimo que no reflejara en su caso la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad.

En ese sentido, se advierte como hecho notorio al constar en el expediente número TEE/JEC/029/2025, mismo que se tiene a la vista, que tanto en el acta del veinte de noviembre de dos mil veinticinco -aun cuando fue de motivo de invalidez-, como en el acta cuestionada del trece de febrero de dos mil veintiséis, las firmas que corresponden a las actas tienen como encabezado "*Firma de asistencia*" o "*pase de lista ...*". y forman parte del acta.

57

De ahí que se advierta que es práctica de la comunidad que forme parte del acta de asamblea la lista de asistencia de quienes participan en ella, sin que se requiera mayor formalidad que anotar el nombre y estampar la firma, como en el presente caso, siendo además plenamente identificable que la lista corresponde a la fecha del "13 de febrero del 2026"

Aunado a ello, forman parte de la Asamblea Comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis, dos imágenes fotográficas, en las que se advierte a las personas asistentes a la asamblea; pruebas técnicas (imágenes fotográficas) que al guardar relación o administrarse con la documental (acta), generan la certeza de que existió una amplia participación ciudadana en la asamblea.

Atento a lo anterior, y contrario a lo sostenido por la parte actora es que se estima que la Convocatoria a Junta General de Ciudadanos de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, fue emitida previamente, fue publicada oportunamente y fue notificada en los términos del sistema normativo propio de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

el ejercicio libre de su autodeterminación y auto organización, así también que el acta de la Asamblea Comunitaria se encuentra avalada por quienes firmaron, al ser la lista de asistencia parte integral de la misma.

En esa tesitura, respecto a que la asamblea cuestionada carece de certeza en virtud de una supuesta **inexistencia de verificación del quórum legal**, así como de cuántas personas votaron a favor de la destitución, se estima que no le asiste razón a la parte actora.

Ello, en virtud de que, del contenido del Acta de asamblea comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis, al desahogarse el orden del día, específicamente el punto 1 del mismo, se asienta lo siguiente:

1. *PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.*

*La C. Tania Itzel Valente de Jesús, comisaria municipal de la comunidad de El Valle, PROCEDE A DAR LAS PALABRAS DE BIENVENIDAS, haciendo constar que se encuentran (sic) mas del 50%+1 (cincuenta más uno por ciento) de los ciudadanos de la colonia el Valle, habiendo quorum legal para dar por iniciada la presente asamblea.*

58

En tal sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, conforme al contenido del Acta de Asamblea Comunitaria, se advierte que en esta se declaró la existencia del quórum legal o el cincuenta por ciento más uno (50%+1) de los integrantes de la comunidad en el desarrollo de la Asamblea Comunitaria, sin que de los autos se advierta medio de prueba en contrario.

En ese orden de ideas, obra en el expediente, el Acta de Asamblea Comunitaria de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, en la que fue designada la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay como Representante de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como el padrón de ciudadanos utilizado en dicha asamblea, documentales que fueran allegadas como diligencia para mejor proveer, mediante requerimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Ello para ser utilizadas como un referente en el presente asunto y al contener un padrón de personas ciudadanas.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así, el Padrón de integrantes de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso electivo 2024 de Ayutla de los Libres, Guerrero, se integró con un total de treinta y tres (33) integrantes.

Mientras que del contenido del Acta de Asamblea Comunitaria de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, en la que fue designada la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay como Representante de la comunidad, se consigna la asistencia de un total de treinta y ocho (38) integrantes de la comunidad, cinco más que no estaban incluidas en el padrón, las que como se consigna en el acta, se presentaron en el desarrollo de la asamblea, quienes solicitaron, previa identificación, su incorporación, lo cual fue aprobado en ese momento por la asamblea comunitaria, circunstancia que se hizo constar en la hoja de incidentes correspondiente.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que, el número de personas asistentes (42) a la Asamblea Comunitaria del trece de febrero, es consistente con la asistencia de las treinta y ocho (38) personas que asistieron a su referente, la Asamblea Comunitaria del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, se estima que hay certeza de que se cumplió con el quórum legal para llevarla a cabo.

59

Sin que, en el caso, la parte actora, abunde porque considera no se reúne la existencia del quórum para declarar de ilegal la referida asamblea.

Así también, del contenido del Acta de asamblea comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis, se advierte que al desahogarse el orden del día, específicamente el punto 3, relativo a la posible remoción o destitución de la hoy actora, se consigna el método de votación y el resultado de la misma, se transcribe lo relativo:

[...]

3.- REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DE LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DULCE ADILENE ORTIZ GARIVAY (sic), EN ATENCIÓN DEL INCISO "E" SEGUNDO PÁRRAFO DE LA



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/O29/2025.

[...]

... la Comisaria la C. TANIA ITZEL VALENTE DE JESUS, sometió a votación **a mano alzada** tal punto donde se pide la destitución inmediata de la C. DULCE ADILENE ORTIZ GARIABAY (sic), quedando asentado de la siguiente manera:

**Votos (sic) a favor: 42**

**Votos en contra: 0**

Estando todos a favor de la destitución inmediata de la C. DULCE ADILENE ORTIZ GARIABAY (sic), del cargo de representante propietaria de la Comunidad de El Valle, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Para lo cual se agregan las impresiones fotográficas de los Ciudadanos que en la votación a mano alzada participaron.

De ese modo, queda ratificada por segunda vez la destitución de la C. DULCE ADILENE ORTIZ GARIABAY (sic), como representante de esta comunidad de El Valle, razón por la cual se levanta la presente acta con las participaciones de los ciudadanos que a ella asistieron.

60

[...]

- Lo resaltado es propio.

Así, contrario a lo argumentado por la actora, existe certeza de que, por unanimidad, bajo el método de mano alzada, cuarenta y dos (42) personas votaron a favor de su separación o destitución como representante de la comunidad y 0 (cero) en contra de la misma, sin que obre medio de prueba en contrario.

Sin que exista incertidumbre -como afirma la actora- acerca de cuántos integrantes de la comunidad votaron a favor y en contra de la revocación del cargo de la actora, así como del método de votación, ya que, el método de votación que se utilizó fue el de mano alzada, como se advierte en las dos imágenes fotográficas impresas, del momento de la toma de votación de la asamblea,<sup>39</sup> probanzas que generan certeza al administrarse con la

<sup>39</sup> Visibles en autos del expediente a fojas 83.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

documental consistente en el Acta de Asamblea Comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis.

Ahora bien, respecto a la ausencia de la mesa de debates que condujera la asamblea cuestionada, es menester señalar que la misma fue conducida por la Comisaria Municipal, con la presencia del Comité de la Colonia de El Valle, sin que se advierta de los autos el hecho que la designación, elección o nombramiento de una mesa de debates, sea un elemento reconocido por el sistema normativo propio de la comunidad de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Por lo que, en concordancia con sus normas consuetudinarias, las autoridades comunitarias estarán facultados para dirigir, presidir y desarrollar la asamblea comunitaria.

61

Lo anterior es coincidente con el referente de las asambleas comunitaria y consultiva de fechas veinte de noviembre y siete de diciembre, ambas de dos mil veinticinco, convocadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, constancias que obran en el diverso expediente número TEE/JEC/029/2025, mismas que se tienen a la vista, advirtiéndose en las mismas, en el apartado relativo a la designación de la mesa de debates, no se designó a ningún integrante, dicho apartado aparece cancelado con una línea diagonal, de ahí que se infiera que la designación de una mesa de debates para que conduzca la asamblea comunitaria para el desarrollo de las asambleas no necesariamente forma parte del sistema normativo interno.

Sin que se advierta que la falta de una mesa de debates tenga efecto alguno en torno a lo que ahí se decidiría.

Por otra parte, la actora afirma que **no fue notificada de manera personal** por ningún medio, vulnerándose por ello sus derechos fundamentales y las formalidades del procedimiento, su garantía de audiencia e ignorando el contexto estructural de desigualdad existente para las mujeres.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Los usos y costumbres implican tanto los cargos como los procedimientos, norman el proceder en cualquier ámbito sociocultural, son normas no escritas, conocidas por todos los vecinos, que prescriben qué se debe y qué no, y cómo sancionar el contravenir los acuerdos comunitarios. La cosmovisión atraviesa los usos y costumbres, es donde se establecen las razones de proceder de determinada manera, y prescribe los rituales, los tiempos y procedimientos.

Así, las autoridades civiles, agrarias y religiosas son designadas en asamblea, que es la máxima instancia de autoridad, y que es designada como usos y costumbres, igual a como se nombra a los vecinos responsables de comités de distinta índole en la colonia (agua, del jardín de niños, de padres de familia, entre otros), para el bien colectivo.

La notificación de resoluciones electorales en materia indígena en México se rige por principios de protección reforzada, interculturalidad y accesibilidad, buscando superar barreras lingüísticas y geográficas que tradicionalmente impedían el acceso a la justicia de pueblos y comunidades.

62

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las notificaciones deben ser eficaces y oportunas, adaptándose a las características particulares de cada comunidad.

En ese tenor, se ha establecido que las personas juzgadoras deben ponderar situaciones particulares (flexibilidad) para asegurar que la notificación sea eficaz.

Por lo que es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a las y los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera relevante señalar que, de acuerdo a la doctrina jurídica, la garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona<sup>40</sup> para que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos, tenga la oportunidad de defenderse y la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho<sup>41</sup>.

En la interpretación de la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>42</sup> ha establecido que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

La naturaleza de cada procedimiento imprime especificidades en la forma en que se satisfacen las formalidades del derecho de audiencia de forma que se garantice el derecho a la defensa adecuada.

63

En ese sentido, de acuerdo a la jurisprudencia 15/2010<sup>43</sup> ha establecido que, tratándose de juicios promovidos por integrantes de pueblos o comunidades indígenas, quien juzga debe atender a las especificidades culturales para determinar la publicación eficaz de un acto o resolución.

Así, en cualquier decisión procedimental, todo órgano jurisdiccional debe considerar los derechos implicados, el contexto del asunto y las condiciones en que se encuentran quienes han formado parte de la cadena impugnativa.

<sup>40</sup> Artículo 14 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>41</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REC 4/2018.

<sup>42</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

<sup>43</sup> De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia 9/2014<sup>44</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Bajo ese esquema contextual, la actora hace valer de manera medular violaciones formales al procedimiento, afirmando que no le fue notificada de manera personal la convocatoria de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis para celebrar la Asamblea Comunitaria del trece del mismo mes y año, en el que se trataría el tema de su destitución, lo que le vulneró su derecho a una debida defensa.

Sostuvo que dicho acto preparatorio no respetó las formas tradicionales de comunicación comunitaria, lo que provocó que un sector significativo de la ciudadanía no tuviera conocimiento oportuno de la celebración de la asamblea.

Agrega que la supuesta reunión celebrada el trece de febrero de dos mil veintiséis, no puede bajo ningún parámetro constitucional y comunitario considerarse una Asamblea Comunitaria (de la localidad de El Valle), pues se trató de una reunión sin autenticación oportuna de convocatoria previa, sin difusión comprobable, sin quórum verificable y sin ningún mecanismo para acreditar que los asistentes a dicha asamblea representen una parte significativa de la comunidad.

Sobre estos tópicos y el universo probatorio ofrecido por la actora, ya se ha pronunciado este Tribunal en el análisis de los agravios anteriores.

<sup>44</sup> De rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Bajo ese contexto, la parte actora señala como violaciones formales al procedimiento, la relativa a su derecho de audiencia al no haber sido notificada de la convocatoria a la asamblea comunitaria de acuerdo a su sistema normativo.

En el caso, obra instrumentado en el expediente, el informe de autoridad rendido por la ciudadana Tania Itzel Valente de Jesús, en su calidad de Comisaria Municipal de la Localidad del Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por medio del cual informa la manera y el motivo de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo una asamblea comunitaria, la forma en que se comunicó a los habitantes de la localidad respecto a la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la asamblea comunitaria, los temas a tratar en dicha asamblea, el método de toma de decisiones, la forma en que se comunicó a la parte actora dicha convocatoria, la forma en que se apersonó al domicilio de la parte actora, la persona que recibió la notificación de la convocatoria a la parte actora, y las evidencias que justifican tanto el acto reclamado como el procedimiento llevado a cabo.

65

En ese sentido, y de conformidad con lo informado por la autoridad responsable, y las pruebas que adjuntó a su informe de autoridad, atendiendo a su naturaleza de autoridad indígena, este órgano jurisdiccional considera que, de acuerdo al principio general del derecho, se tiene a la responsable como autoridad de buena fe<sup>45</sup>.

Por tanto, se debe tener como parte de su sistema normativo para la emisión de la convocatoria; su notificación, difusión y celebración de las asambleas comunitarias, la manifestada por la autoridad responsable en virtud de no obrar prueba en contrario, correspondiendo a la parte actora aportar pruebas o evidencias que desvirtúen lo manifestado por la autoridad responsable,

<sup>45</sup> La autoridad de buena fe es un principio jurídico y ético que obliga a los funcionarios públicos y particulares a actuar con honestidad, lealtad y rectitud, presumiendo la veracidad en sus actuaciones. Impone una conducta diligente que prohíbe el uso de engaños, artimañas o ambigüedades en la gestión administrativa. Véase **Tesis: IV.2o.A.120 A BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723  
**Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.) DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1487



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

sobre todo al haber realizado manifestaciones genéricas; lo anterior, considerando el criterio sostenido de que el hecho de que se trate de una comunidad indígena no exime a sus integrantes de la carga de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

En el caso, es menester reiterar que tratándose del sistema normativo propio no es exigible que la notificación personal cumpla con los estándares procesales establecidos en el derecho legislado, al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, esto es, debe haber sintonía entre el sistema referido y los requisitos exigidos en el sistema estatal, circunstancia que no soslaya el hecho que deben cumplirse los requisitos mínimos para respetar la garantía de audiencia.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que no le asiste razón a la parte actora en virtud de que, contrario a lo sostenido, obra en autos que la convocatoria fue notificada previa y oportunamente a los integrantes de la comunidad, así como a la propia parte actora, conforme a su sistema normativo o usos y costumbres.

66

Al respecto, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable sostiene que la convocatoria, se notificó en la misma fecha de su emisión, casa por casa, en su domicilio, y en el caso de la parte actora fue notificada o enterada en su caso, a través de quien se dijo, es hijo de la actora.

La autoridad responsable sostiene al rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa que:

*“... LA ACTORA PRESUME DE QUE NO SE LE FUE INVITADA O NOTIFICADO BAJO CONVOCATORIA SOBRE LOS CAMBIOS QUE OPORTUNAMENTE ARIA (SIC) LA LOCALIDAD, TODA VEZ QUE NUESTRO MUNICIPIO SE RIGE BAJO EL SISTEMA NORMATIVO PROPIO DE USOS Y COSTUMBRES, Y POR LO TANTO TODOS AQUELLOS CAMBIOS QUE SE HAGAN DENTRO DE LA LOCALIDAD O EL MUNICIPIO, SERÁN NOTIFICADOS MEDIANTE CONVOCATORIA O INVITACIÓN A REUNIONES EN DONDE SE VIERTEN TODOS AQUELLOS POSIBLES CAMBIOS, EN TANTO LA MAYORÍA DE LA CIUDADANÍA O ASISTENTES A LAS REUNIONES ESTÉN DE ACUERDO, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE VOTO*



Estado Libre y Soberano de Guerrero

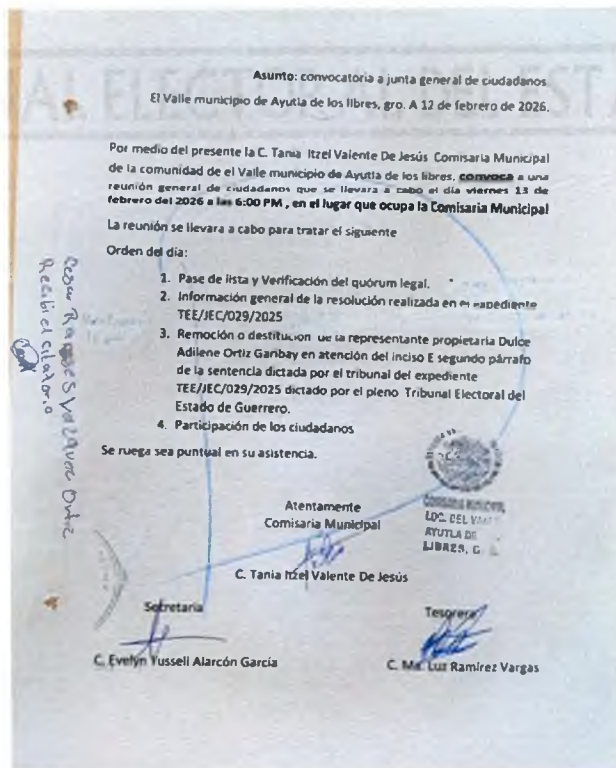
SEGÚN CORRESPONDA EL USO Y LA COSTUMBRE DE CADA COLONIA O LOCALIDAD, Y TODAS AQUELLAS QUE NUESTROS LINEAMIENTOS DE USOS Y COSTUMBRES, MENCIONEN EN EL MISMO.

[...]

LUEGO ENTONCES DICHA CONVOCATORIA FUE ENVIADA DE MANERA PERSONAL A TODAS LAS CASAS QUE CONFORMAN NUESTRA LOCALIDAD, INCLUYENDO A LA CASA O DOMICILIO DE LA AHORA REPRESENTANTE DULCE ADILENE ORTIZ GARIBAY, EN LA CUAL ELLA NO SE ENCONTRABA PERSONALMENTE, PERO SI UNO DE SUS HIJOS QUIEN FUE EL QUE RECIBIÓ DICHO DOCUMENTO Y QUE ADEMÁS FIRMO DE CONFORMIDAD DE A VERLO (SIC), POR LO TANTO, DICHA PRUEBA LA EXHIBO EN ESTE MEDIO ...”

Relativo a ello, obra en autos la notificación de la Convocatoria a Junta General de Ciudadanos<sup>46</sup>, de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, en la que se advierte un acuse de recibo, con la nota “César Ramses Vázquez Ortiz, Recibí el citatorio” y una firma ilegible, la que, afirma la autoridad responsable, fue puesta y corresponde a uno de los hijos de la hoy actora<sup>47</sup> documental cuya imagen se inserta.

67



<sup>46</sup> Visible en autos del expediente a foja 74.

<sup>47</sup> Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

De igual manera obra en autos las tres fotografías<sup>48</sup> que adjuntó la autoridad responsable para acreditar la entrega de la convocatoria, las que afirma corresponden al momento de llevar a cabo la notificación de la convocatoria a la hoy actora en su domicilio, recibiendo la misma de quien se asevera por la autoridad es hijo de la actora, quien firmó de recibido el "citeratorio" (convocatoria); documental y pruebas técnicas que por su propia y especial naturaleza están dotadas de veracidad y certidumbre para hacer patente que, contrario a lo afirmado por la actora, ésta si tuvo conocimiento de la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria (Junta General de Ciudadanos) del trece de febrero de dos mil veintiséis.

La actora señala por su parte, en el escrito de vista a las documentales exhibidas con el informe circunstanciado, en lo que interesa, que:

[...]

*En ese entendido, por cuanto dicha documental me permito objetaria ello en razón que se desconoce quien haya recibido dicha convocatoria pues a la suscrita jamás le fue notificado de manera legal dicho documento (convocatoria a junta general de ciudadanos), pues tal y como se advierte la supuesta notificación fue realizada a una persona extraña, sin relación con el buscado es decir la suscrita siendo invalido el acto procesal por violar el derecho de audiencia y el debido proceso en perjuicio de la suscrita, ello tomando en cuenta que el notificador en este caso la autoridad responsable al momento de llevar a cabo el acto de notificación debe cerciorarse de que el domicilio es correcto y que el receptor tiene relación con el destinatario lo cual no acontece en el caso en concreto pues tal y como ya se manifestó la suscrita desconoce quien sea la persona que supuestamente recibió dicha notificación por lo que la diligencia es considerada irregular y por lo tanto ilegal al incumplir con las formalidades legales para que se le de validez tal y como lo puede advertir este Tribunal Electoral y que deberá de tomar en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto.*

*No obstante, que de la supuesta notificación realizada a la suscrita a través de un tercero no se advierten los requisitos mínimos para la validez de la misma pues no se advierte fecha, hora, ya que solo se aprecia el nombre de la persona con quien supuestamente se atendió la diligencia más no cómo se identificó para que efectivamente se garantizara el conocimiento del acto que se pretende notificar y con esto evitar la indefensión de la suscrita, lo cual no acontece en el caso*

<sup>48</sup> Visibles en autos del expediente a fojas de la 75 a la 76.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*en concreto, pues podemos estar ante constancias prefabricadas en perjuicio de la suscrita que causarían actos de imposible reparación lo cual no puede ser considerado en el estado de derecho en el que vivimos.*

*De ahí, que no debe de ser tomando en cuenta ello en razón que, al ser considerado un pueblo indígena se deben seguir las reglas establecidas en los Lineamientos con el fin de lograr la maximización de la participación de las representaciones en el ejercicio electivo y la solución del conflicto suscitado, ...”*

En el caso, la actora parte de la premisa equívoca de que se deben seguir las reglas establecidas en los Lineamientos, toda vez que estos no resultan aplicables para procesos distintos al que fueron emitidos.

De ahí que no sea dable considerar que la decisión colectiva de revocar el mandato debió apegarse a un procedimiento previsto para otra finalidad.

De modo que, las normas de la comunidad son las que la propia comunidad establece, y su vigencia va en función de su eficacia o aplicación, esto es, las normas que la comunidad aplica son las que se consideran vigentes.

Por ello, si el procedimiento que adoptó la comunidad para relevar del cargo a su representante comunitaria fue a través de lo que decidiera la Asamblea Comunitaria, debemos considerar que esa es la norma del sistema interno que rige a la comunidad.

Esto es lo que consideró la Sala Superior cuando señaló que las comunidades son las titulares del derecho de decidir con parámetros razonables y objetivos cuáles serán las condiciones de la terminación anticipada del mandato.<sup>49</sup>

En ese orden de ideas, se considera que las probanzas aportadas por la autoridad indígena responsable que, si bien son objetadas por la actora, aduciendo que desconoce a la persona que recibió la notificación, no se encuentran desvirtuadas fehacientemente.

---

<sup>49</sup> Véase SUP-REC-55/2018



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así, las manifestaciones de la parte actora, no resultan suficientes para restarle validez a la notificación que se le hiciera de la convocatoria a la asamblea, al contenido del informe de autoridad y las pruebas técnicas relativas al acto de la notificación, esto es, lo argumentado no destruye el método de hacer del conocimiento público la convocatoria<sup>50</sup>, ya que no basta enunciar violaciones procesales, específicamente a la notificación que se le hiciera de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

Lo anterior, en virtud de que las normas constitucionales imponen al orden jurídico mexicano la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, esto es, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.<sup>51</sup>

70

No obstante lo anterior, en la máxima protección de los derechos de la actora, este órgano jurisdiccional consideró realizar como diligencia para mejor proveer, una inspección ocular en la localidad de El Valle con la finalidad de identificar el lugar donde la autoridad responsable señala realizó la notificación de la convocatoria de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, en la cual se cita a los habitantes de la localidad de El Valle, a una Junta General de Ciudadanos, que se llevará acabo el viernes trece de febrero de dos mil veintiséis, a las seis de la tarde, en el lugar que ocupa la Comisaría Municipal; precisar si el mismo corresponde al contenido de las fotografías que remitiera como evidencia la autoridad responsable del expediente, y cerciorarse quien o quienes viven en el domicilio.

Del contenido de la diligencia practicada por el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera de este Tribunal Electoral, como fedatario judicial y cuyas actuaciones tienen plena validez probatoria, se constató la existencia del domicilio de la actora (inmueble que es coincidente con las fotografías que

<sup>50</sup> Véase SUP-REC-530/2024.

<sup>51</sup> Véase SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

acompañó como prueba la autoridad responsable), que en el mismo se practicó la notificación de la convocatoria del doce de febrero de dos mil veintiséis, a la parte actora ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay, a través de quien dijo ser su hijo de nombre César Ramses Vázquez Ortiz, cuyas características fisonómicas son coincidentes con las relativas a las fotografías del mismo, remitidas con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, quien confirmó haber atendido la diligencia de notificación que realizara la Comisaria Municipal, haber recibido la notificación el día doce de febrero de año en curso, por la noche, sin recordar la hora y reconocer como suya la letra y firma estampadas en la convocatoria al momento de recibirla, así como ser él la persona que aparece en las citadas fotografías<sup>52</sup>.

Con base en ello, en el caso, se arriba a la convicción que contrario a lo sostenido, la parte actora ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay fue notificada personalmente en su domicilio de la convocatoria de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, conforme al sistema normativo interno de la comunidad casa por casa y a través de quien dijo ser su hijo el ciudadano César Ramses Vázquez Ortiz.

71

De ahí que, en el caso no se configure en modo alguno violación al procedimiento o el derecho de audiencia de la parte actora, al haber sido notificada legalmente de la convocatoria cuestionada.

En virtud de lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, la "notificación" de la convocatoria se llevó a cabo bajo las premisas del sistema normativo propio, notificar casa por casa, incluyendo en el caso específico la de la hoy actora, dando cumplimiento así a las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia y debido proceso, ello, considerando que las formalidades no pueden ser o constituir una carga gravosa para la comunidad, así como el hecho que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, al determinar no acudir al desarrollo de la asamblea<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Visible a fojas de la 258 a la 271 del expediente.

<sup>53</sup> Véase SUP-REC-530/2024.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Resulta trascendente en el caso, el hecho que la autoridad responsable, a fin de dar cumplimiento a las reglas esenciales del procedimiento y en su caso de la garantía de audiencia de la actora, concurrió al domicilio de la actora a fin de notificar o hacerle del conocimiento de manera personal y directa el contenido de la convocatoria a la asamblea que determinó su separación o revocación del cargo, como se sostiene en el informe de autoridad y las constancias remitidas para sustentar el mismo.

Con base en lo anterior, se estima que la autoridad responsable, dio cumplimiento a los estándares constitucionales y legales conforme a su sistema normativo interno que en el caso es acorde con el bloque de constitucionalidad, para considerar como válida la notificación personal a la actora de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del doce de febrero de dos mil veintiséis, en la que se determinó destituir la como representante de la comunidad.

72

Ahora bien, si bien es cierto que entre la emisión, publicación y notificación de la Convocatoria a la Asamblea, solo existe de por medio un día, en el caso, se considera que las y los comunitarios (incluida la actora) conocieron a tiempo los puntos del orden del día, específicamente el relativo al punto 3 del orden del día, relativo a la "REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DE LA REPRESENTANTE DULCE ADILENE ORTIZ GARIBAY EN ATENCIÓN DEL INCISO E SEGUNDO PÁRRAFO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL EXPEDIENTE TEE/JEC/029/2025 DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Lo anterior, se traduce en el hecho que, en la convocatoria se estableció expresamente que en dicha asamblea se desahogaría el punto relativo a la remoción o destitución de la representación de la comunidad, conforme lo determinado, según la convocatoria, en la sentencia de este Tribunal Electoral.

Sumado a lo anterior, es menester considerar que las y los integrantes de la comunidad de El Valle ya se habían pronunciado al respecto en la Asamblea



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Comunitaria del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se determinó de igual manera, revocar a la hoy actora como su representante.

Ante ello, la hoy actora impugnó esa primera determinación de la Asamblea Comunitaria mediante el Juicio Electoral Ciudadano en el expediente citado, cuyos agravios resultaron fundados, de ahí que conocía con certeza la posibilidad de que se convocara de nueva cuenta a Asamblea para dar por concluido anticipadamente el cargo que le fuera otorgado como representante propietaria de la comunidad, por ello, debió considerar en su caso la continuidad de la cadena impugnativa o las consecuencias de la determinación, máxime que la misma conoce la forma y términos en que se lleva a cabo la notificación o comunicación de las asambleas en la comunidad conforme el sistema normativo propio, mismo que es congruente con el sistema constitucional y legal aplicable al caso.

73

Consecuentemente, para este órgano jurisdiccional, dada la condición de parte actora de la ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay en ambos juicios, esta tiene o debe tener pleno conocimiento de las acciones desarrolladas o a desarrollar por la asamblea comunitaria respecto de la representación que ostenta en la comunidad, ello al formar parte integrante de la misma y haber sido designada por la misma Asamblea Comunitaria en el cargo de representante de la comunidad.

Sumado a lo anterior, este órgano jurisdiccional, atiende que la base del reconocimiento popular que tienen las autoridades indígenas es una cuestión de legitimidad más que de legalidad.

Por esta razón, si la comunidad ha quitado el respaldo a las personas que la representarían en el gobierno, los tribunales deben respetar dicha determinación, sin exigir mayores formalismos que aquellos que permitan corroborar que fue resultado de la voluntad colectiva.

Pero, de manera alguna un tribunal podría obligar a una comunidad a que se mantenga gobernada por autoridades que no reconoce.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Sobre todo, porque decisiones ajenas a los consensos comunitarios puede derivar en conflictos que generen una situación de ingobernabilidad y hasta provocar eventos de violencia.

En el caso, a la asamblea comunitaria asistieron cuarenta y dos personas (un número mayor de asistentes que en cualquier otra asamblea), las que aprobaron, por segunda ocasión, la destitución de la hoy actora por igual número de votos, esto es, por una colectividad unánime.

En razón de lo expuesto es que se estima que la Asamblea Comunitaria de la localidad de El Valle cumple, en su celebración, con las formalidades de su sistema normativo (usos y costumbres), lo anterior porque la autoridad facultada en la comunidad para ello, convocó a la celebración de la Asamblea Comunitaria en el lugar que ocupa la comisaría, la Comisaria Municipal difundió previamente casa por casa de los habitantes de la comunidad; la convocatoria contiene el orden del día propuesto, entre los puntos, específicamente se encuentra la remoción o destitución de la representante propietaria Dulce Adilene Ortiz Garibay, y fue convocada con expeditez por la autoridad comunitaria para informar sobre la sentencia de este Tribunal en el expediente TEE/JEC/029/2025 y, por tanto, actuar en consecuencia a lo resuelto.

74

Siendo trascendente que la Asamblea Comunitaria tuvo la participación de un número mayor de sus integrantes que en otras asambleas y del padrón registrado para el proceso electivo y la decisión fue tomada por unanimidad de sus integrantes presentes. Lo que evidencia que la decisión se tomó por la voluntad general de la colectividad de su máxima autoridad, sin que, este órgano jurisdiccional pueda imponer normas o exigencias desproporcionadas y que podrían agravar más un conflicto intracomunitario.

Por otra parte, afirma la actora que la Asamblea Comunitaria del trece de febrero de dos mil veintiséis, **atenta contra su derecho político de ocupar, ejercer y concluir el cargo** por el periodo para el cual fue electa o designada, toda vez que los sistemas normativos internos no pueden privar arbitrariamente del ejercicio del encargo, sin respetar las garantías mínimas.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón a la parte actora.

Este Tribunal Electoral, ha sostenido que en Ayutla de los Libres, la **Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, es máxima autoridad de gobierno**<sup>54</sup>, de manera que si en el caso la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, determinó (por segunda ocasión) la revocación o destitución del cargo de representante a la hoy actora, ello fue en el ejercicio de sus atribuciones como máximo órgano de gobierno de la comunidad, de su libre determinación y auto organización comunitaria.

Así, con base en la maximización del principio de autonomía, si la Asamblea Comunitaria como máximo órgano de la comunidad, tiene facultades de designación, también los tiene para revocar el cargo, máxime que en el caso, se convocó de manera expresa para el efecto de tratar como punto del orden del día, la "REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DE LA REPRESENTANTE DULCE ADILENE ORTIZ GARIBAY EN ATENCIÓN DEL INCISO E SEGUNDO PÁRRAFO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL EXPEDIENTE TEE/JEC/029/2025 DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, de manera tal que la asamblea que cumpla con los requisitos legales para ello, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional **tiene validez siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten la voluntad y los derechos fundamentales de sus integrantes**, como es el caso.

75

En ese contexto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí la determinación de que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que su derecho político electoral no puede estar por encima de los derechos

<sup>54</sup> En las sentencias dictadas en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados y TEE/JEC/001/2021.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

de la colectividad, máxime que su derecho político a ocupar, ejercer y concluir el cargo para el cual fue electa, está sujeto a la determinación de la Asamblea General en el ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto la decisión, no implica en forma alguna que se le haya privado del cargo de manera arbitraria, al haberse respetado la garantía de audiencia de la parte actora y las formalidades esenciales del procedimiento.

### **Violencia política en razón de género.**

La actora manifiesta que, del contenido del acta de asamblea cuestionada, se genera violencia política en razón de género dadas las expresiones que refieren quienes participaron en el uso de la voz, lo que violenta su dignidad e integridad como mujer y constituyen prácticas discriminatorias.

Afirmaciones que de manera preliminar se consideran genéricas en razón de que la parte actora no expone las razones que sustenten del por qué las manifestaciones en su consideración resultan denostativas o discriminatorias emitidas por quien resulte responsable y que constituyan violencia política en razón de género.

Ahora bien, en el análisis del Acta De La Asamblea Comunitaria se advierte que en el uso de la voz, dos personas manifestaron:

En este acto, la C. DOLORES MORANGARCIA; pidió el uso de la voz para argumentar lo siguiente:

“En mi punto de vista personal; resulta indignante que una persona sin moral y sin principios, que solo persiga sus intereses personales nos siga representando ante la H. Casa de los Pueblos, sacando veneficio a costa de nuestra Comunidad, donde ha quedado claro que desde que asumió dicho cargo se ha desobligado de la comunidad, incumpliendo con los acuerdos que se tenían pactados y más aún después de que se ha atrevido a decirnos ante el honorable consejo Municipal que ella nos representa, que a ella el cargo se los dieron en una asamblea municipal AMCRA cuando ella sabe que salió nombrada como representante de nuestra comunidad, y como es posible que este sistema que se supone no permite el abuso del poder y de autoridad, se convierta en cómplice de dicha persona, al no avalar



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

la determinación del pueblo; por esta razón resulta necesario hacer valer su destitución en forma inmediata, salvo que la propia asamblea determine lo contrario, sin nada más que agregar”.

Del mismo modo el C. Rufino Cruz solicitó su participación para argumentar lo siguiente:

“Que la C. DULCE ADILENE ORTIZ GARIBAY, ya no es digna de representar a los ciudadanos de esta comunidad de El Valle, puesto que como lo señalan los lineamientos, para tal cargo deben ser personas honorables, dignas, respetables y nobles, valores que al llegar al puesto que se le encomendó en la comunidad, como representante y como consejera en la H. casa de los pueblos, se olvidó por completo de dicha encomienda, dando a conocer su verdadera personalidad, que deja bien en claro que no es una persona digna de que siga teniendo ambos cargos, y como el pueblo es la máxima autoridad, el pueblo pone el pueblo quita, es nuestro deseo como ciudadanos de esta comunidad, no tenerla más como representante, y si es posible que mi vos se escuche hasta donde tenga que llegar la presente acta; para que se tome en cuenta nuestra petición. para no ser un pueblo marginado y violentado en nuestras garantías individuales como ciudadanos que somos en este nuevo modelo de gobierno de usos y costumbres”.

77

Ahora bien, a fin de constatar si las expresiones implican la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de esta, considerando la complejidad que implican los casos de violencia política de género, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

En ese orden de ideas, tanto la **jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género el acto u omisión debe configurar cinco elementos, a saber: 1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Sea simbólico,



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Incluso, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala que esos elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que, si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.<sup>55</sup>

78

En ese tenor, en las expresiones motivo de la queja, a la luz de la **jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**<sup>56</sup>, en el contexto en que fueron proferidas se considera que no se colman los 5 (cinco) elementos descritos en la jurisprudencia, toda vez que no se advierte que el propósito de las manifestaciones tuvieran el objeto a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por el hecho de ser mujer, ya que las expresiones consistieron en opiniones y/o críticas amparadas en la libertad de expresión y en el entorno del debate al interior de la Asamblea Comunitaria, sin que se advierta que se encuentre limitado o restringido algún derecho de la denunciante.

En el caso no se actualizan los elementos 3, 4 y 5, de la figura de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que:

<sup>55</sup> Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando como base los cinco elementos referidos en la jurisprudencia y el Protocolo, como en el presente caso acontece.

<sup>56</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

a) No se advierte que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

b) En el caso, se considera que las expresiones denunciadas, no se enmarcan en un ejercicio de violencia, ello toda vez que, no existe en el expediente evidencia probatoria de que las expresiones formuladas difamara, calumniara, o injuriara con base en estereotipos de género a la hoy actora, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitando y anulando sus derechos políticos electorales.

De lo anterior, se considera que las expresiones denunciadas, así como los hechos en su conjunto y el contexto en el que se dieron, no tienen un contenido de expresiones machistas, misóginas, agresivas e intimidantes, que, estudiadas integralmente, intentara descalificar a la denunciante, basándose en estereotipos de género.

79

En cambio, en el análisis integral de las mismas se advierte de manera fundamental que las expresiones vertidas se dan en el contexto del desarrollo de una Asamblea Comunitaria en la que las personas comunitarias hacen uso de su derecho de libertad de expresión, sin que sea posible advertir un notorio desequilibrio de poder, que deje en estado de indefensión a la actora y que se limitara y obstaculizara el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, se considera que las expresiones y/o situaciones, si bien pueden resultar incómodas, no se advierte algún tipo de violencia en particular, ya que, son manifestaciones que se relacionan como opiniones y mostrando su opinión del asunto en debate.

c) No se advierte que las expresiones denunciadas tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que como se precisó, las



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

expresiones denunciadas consistieron en opiniones y/o en torno al debate político comunitario, sin que se viera limitado o restringido algún derecho de esa índole de la actora.

d) No se advierte que se basen en elementos de género, toda vez que, las manifestaciones no hacen referencia a alguna condición de género o vulnerabilidad de la actora, sino que expresan la postura de dos personas al interior de una Asamblea Comunitaria.

De ahí lo infundado del agravio.

Bajo lo expuesto, al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer, **lo procedente es confirmar la validez de la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, llevada a cabo el trece de febrero de dos mil veintiséis**, en la que se determinó destituir a la parte actora ciudadana Dulce Adilene Ortiz Garibay, como representante de la comunidad.

80

Consecuentemente, dada la determinación a la que se ha arribado es menester notificar al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que actúen, en consecuencia, en el marco del ámbito de su competencia y atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la **validez** de la Asamblea Comunitaria de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, llevada a cabo el trece de febrero de dos mil veintiséis.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a la actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad responsable Comisaría Municipal de El Valle, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

81



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO

**CÉSAR SALGADO ALPÍZAR**  
MAGISTRADO



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS